

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente Doctor ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Aprobado según Acta No. 62 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir acerca del conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA - NARIÑO** y la Jurisdicción Especial Indígena representada por el **RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos radicado 525654089001 2018 0004600, iniciado por la señora ANA RUBIELA JETIAL PORTILLO contra el señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL.

ANTECEDENTES

1.- El día 25 de julio de 2018, la señora ANA RUBIELA JETIAL PORTILLO radicó a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Providencia, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL, mediante la cual pretende sea librado mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el valor de las cuotas insolutas de alimentos fijados para el hijo menor de la demandante, a través de la Resolución 010 de 2016 expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Providencia¹.

¹ Folios 1 a 13 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

2.- Mediante auto calendado 9 de agosto de 2018, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA – NARIÑO inadmitió la demanda y ordenó aclarar algunos de sus apartes², por lo cual la parte ejecutante subsanó el escrito inicial³, de manera que mediante auto calendado 27 de agosto de 2018, el citado despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar la providencia al extremo pasivo, así como otorgar amparo de pobreza a la parte activa⁴.

3.- El día 11 de junio de 2019, se entregó al señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL en su calidad de ejecutado, la citación para diligencia de notificación personal del mandamiento de pago dictado en el proceso de marras⁵.

4.- Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019, el señor FIDENCIO HERNANDO MAINGUAL GETIAL, quien adujo actuar en su condición de Gobernador y por tanto Representante Legal del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, solicitó le fuera remitido para su conocimiento el proceso ejecutivo de alimentos radicado 525654089001 2018 0004600, por considerar que el mismo es de competencia de la Jurisdicción Especial Indígena o en caso contrario promover el conflicto positivo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

5.- A través de auto adiado 26 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA – NARIÑO manifestó ser competente para conocer del proceso, y por ello decidió remitirlo a esta Colegiatura a fin que dirima el conflicto positivo de competencia entre las dos jurisdicciones⁷.

6.- Conforme consta en el Acta Individual de Reparto, este asunto fue repartido al suscrito Magistrado Ponente el día 16 de agosto de 2019⁸.

² Folio 15 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

³ Folios 16 a 18 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

⁴ Folios 19 a 21 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

⁵ Folio 28 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

⁶ Folios 29 a 47 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

⁷ Folios 49 y 50 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

⁸ Folio 3 del cuaderno original

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

7.- Una vez analizado el asunto y ante la falta de claridad en cuanto a los elementos que permitan evidenciar la existencia del fuero indígena en este asunto, previo a pronunciarse de fondo el suscrito Magistrado Ponente emitió el proveído adiado 9 de septiembre de 2019⁹, mediante el cual ordenó a la Secretaría Judicial:

7.1.- Oficiar a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio de Interior, para que certifique:

- a)** La existencia del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- b)** Su ubicación geográfica, indicando puntualmente cuáles son los municipios de circunscripción del Cabildo.
- c)** La persona que se encuentra registrada como Gobernador, Cacique, Taita o Capitán Menor del Resguardo.
- d)** Si la ejecutante ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.410.686 y su hijo menor, se encuentran inscritos en los listados o censos de comuneros pertenecientes a dicha comunidad indígena.

7.2.- Oficiar al Cabildo Indígena del Resguardo para que informe:

- a)** Cómo está organizado el Cabildo.
- b)** Qué tan aislada está esa comunidad en relación con la cultura mayoritaria.
- c)** Cuáles son las reglas para resolver conflictos como el ejecutivo alimentario de marras.

⁹ Folios 5 a 8 del cuaderno original

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

- d) Cuales son las sanciones para el comunero que no cumple con una cuota alimentaria.
- e) Cómo y a través de quien se ejerce la defensa.
- f) Cuáles son las medidas de coerción para garantizar el cumplimiento de las sanciones.
- g) Si la reincidencia en la conducta está contemplada como circunstancia de agravación.
- h) Quién ejecuta la sanción y en qué lugar se cumple.
- i) Cómo se garantizan las medidas de protección a las víctimas.
- j) Remitir copia del Plan de Vida.

8.- Mediante oficio OF119-42091-DAI-2200 del 2 de octubre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio de Interior certificó¹⁰:

8.1.- Que en jurisdicción del Municipios de Túquerres, Departamento de Nariño, se registra el RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL.

8.2.- Que el señor, FIDENCIO HERNANDO MAINGUAL GETIAL, se encuentra registrado como Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

8.3.- Que la señora ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO sí se encuentra inscrita como miembro del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL– MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en los censos de los años 2015 al 2019.

¹⁰ Folios 16 y 17 del cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

9.- Mediante Oficio radicado el 12 de noviembre de 2019, el señor FIDENCIO HERNANDO MAINGUAL GETIAL, actuando como Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dio respuesta al cuestionario formulado¹¹.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLISIONANTES

1.- RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019, el señor FIDENCIO HERNANDO MAINGUAL GETIAL, quien adujo actuar en su condición de Gobernador y por tanto Representante Legal del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, solicitó le fuera remitido para su conocimiento el proceso ejecutivo de alimentos radicado 525654089001 2018 0004600, por considerar que el mismo es de competencia de la Jurisdicción Especial Indígena.

Como fundamento de su postura, el Gobernador del Resguardo sostuvo que en el presente caso se cumplen los presupuestos para que el asunto sea de competencia de la Jurisdicción Indígena por cuanto:

- a) Tanto la señora ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO, como el señor ISRAEL GEITAL MAIGUAL, son miembros del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

¹¹ Folios 27 a 30 del cuaderno original

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

- b) Los hechos que suscitan la demanda ocurrieron dentro del territorio del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- c) En el RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, existe una autoridad tradicional instituida y una reglas para dirimir este tipo de asuntos entre miembros de la comunidad.

2. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA - NARIÑO. Mediante de auto adiado 26 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA – NARIÑO manifestó ser competente para conocer del proceso, y por ello decidió remitirlo a esta Colegiatura a fin que dirima el conflicto positivo de competencia entre las dos jurisdicciones.

Como sustento de la decisión, adujo el despacho que si bien se había acreditado por parte del Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la condición de miembros de esa comunidad de la parte ejecutante y la parte ejecutada, no se había hecho lo propio con el hijo menor de la señora ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO y en consecuencia no estaba claro el cumplimiento del elemento personal necesario para activar la competencia de la Jurisdicción Indígena, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia.

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

“...(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De las medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID19-

Debido a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID- 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial diversos acuerdos para la suspensión de los términos judiciales, siendo uno de ellos, el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el cual reguló en su Artículo 4. Literal b), “la suspensión de términos judiciales” para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dejando los términos suspendidos para los procesos disciplinarios en curso.

Aunado a lo anterior, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1º de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, prorrogando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, y en su artículo 11 estableció:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

“ARTICULO 11. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

11.1. Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

11.2. Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia”

Consecuente con lo expuesto, resulta procedente efectuar el estudio del presente asunto.

3.- De la existencia del conflicto.

En cuanto concierne a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la competencia ha sido entendida como la facultad que tiene el funcionario o cuerpo colegiado, por autoridad de la ley, para pronunciarse y decidir sobre todos los asuntos que corresponden a su jurisdicción y son sometidos a su conocimiento.

Así, se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia y pertenecientes a diferentes jurisdicciones, estiman que un mismo asunto es de su conocimiento, caso en el cual será un positivo; o por el contrario estiman que no les corresponde conocerlo, evento en el cual será negativo.

En consecuencia, para que se estructure un conflicto de competencia es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

- a)** Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.
- b)** Que surja disputa entre el funcionario que lo conoce y otro u otros de distinta jurisdicción acerca de quién debe conocerlo, y
- c)** Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse dentro de las competencias reglamentadas por el Legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos Jueces y Tribunales del territorio nacional, ya que los términos Jurisdicción y Competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria, contencioso administrativa, penal y penal militar, eclesiástica, etc., siendo apenas lógico entonces que si el funcionario carece de Jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carece de competencia.

En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el Legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un Juez Unipersonal o Colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del Juez Natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

En el presente caso se encuentra demostrado que existe un conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA - NARIÑO y la Jurisdicción Especial Indígena representada por el RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos radicado 525654089001 2018 0004600, iniciado por la señora ANA RUBIELA JETIAL PORTILLO contra el señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL, motivo por el cual pasará la Sala a dirimir esta diferencia.

4. Del ámbito de la Jurisdicción Especial Indígena.

Para dirimir el conflicto planteado debe examinarse, en primer término, lo previsto en el artículo 246 de la Carta Política 1991 en los siguientes términos:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.”

El reconocimiento de este fuero especial es producto del derecho fundamental establecido en la Carta Política, en su artículo 7: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”, disposición que implica no sólo el reconocimiento de la necesaria coexistencia pacífica de diferentes pueblos y etnias, sino además, la protección de los valores culturales que le son propios”.*

En este panorama, los principios del Estado Social de Derecho y la axiología superior de los derechos humanos, todas las etnias, los pueblos y los hombres se conciben iguales en dignidad y derechos.

Bajo estas premisas, tales preceptos determinan el reconocimiento, garantía de la identidad y salvaguarda del pluralismo étnico cultural que equivale a reconocer, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

derecho de los pueblos indígenas a ser gobernados por autoridades conformadas y reglamentadas según los usos y costumbres de sus comunidades, lo que implica, así mismo, la aceptación de su cosmovisión y las tradiciones valorativas diversas, que, a su vez, derivan en la convivencia con las diferencias que surjan, frente a la ética dominante de la sociedad mayoritaria.

Esto explica claramente la razón y naturaleza del fuero indígena, el cual deviene en esencia de la pertenencia a una cultura aborígen y a la posesión de una cosmovisión sujeta a unos valores culturales propios que dan sentido a unas formas reconocidas de gobierno y justicia, aceptada por la cultura mayoritaria como normas jurídicas aplicables por sus propias autoridades en sus respectivas comunidades y territorios.

5. De los criterios de resolución de los conflictos con la Jurisdicción Especial Indígena.

Conforme a la jurisprudencia de La Corte Constitucional sobre la materia y fundamentalmente lo plasmado en las sentencias T-617 del 5 de agosto de 2010 y T-002 de 2012, así como el precedente vertical que ha establecido esta Colegiatura tratándose de conflictos de jurisdicción con la Jurisdicción Especial Indígena a falta de un desarrollo legislativo, los criterios a tener en cuenta al momento de desatar conflictos como el de autos, son: **el personal, el territorial, el institucional y el objetivo.**

A continuación la Sala describirá cada uno de los aludidos criterios y verificará si se cumple o no en el proceso objeto del conflicto, veamos:

5.1. Elemento personal.

Consiste en pretender que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, siempre que se mantenga dentro de su particular cosmovisión y sometido a sus usos y costumbres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Las sub reglas interpretativas y posibles soluciones frente a dificultades respecto de este elemento, fueron sintetizados en los siguientes cuadros:

Cuadro No. 1

Definición	Criterios de interpretación relevantes
El acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenece a una comunidad indígena.	a. La diversidad cultural y valorativa: “La diversidad cultural y valorativa se erige entonces como un criterio de interpretación ineludible para el juez, cuando el investigado posee identidad indígena o culturalmente diversa” Sentencia T-617 de 2010
	b. Cuando un indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad étnica del individuo.

Cuadro No. 2:

Elemento personal	
Supuesto de hecho	Posible solución
1. El indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional	a. En principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta.
2. El indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción	b. Ya que en este caso la diferencia de racionalidades no influye en la comprensión del carácter perjudicial del acto, el intérprete deberá tomar en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

indígena	cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos
----------	---

Además de verificarse dilemas interpretativos que ameritan sub reglas de interpretación y posibles consecuencias de índole penal, aunque desde ya debe decirse que las mismas están llamadas a evaluarse en las decisiones de fondo por los jueces naturales de cada asunto:

Cuadro No. 3:

Elemento personal		
Caso: El indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el orden jurídico nacional por fuera del ámbito territorial de la comunidad a la que pertenece. (Ver: Cuadro 2, caso 1.a)		
Criterio de interpretación: Para determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento del fuero indígena, el juez de conocimiento debe establecer si incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i>		
Respuesta	Subreglas de interpretación	Posible consecuencia
a. Afirmativa: El indígena sí incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i> de	Su cosmovisión le impide entender la ilicitud de su conducta en el ordenamiento jurídico nacional. Se trata entonces de un individuo <i>inimputable por diversidad cultural</i> , lo que	El intérprete deberá considerar la posibilidad de devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

manera que desplegó una conducta ilícita de forma accidental.	en principio justifica su conducta pues habría incurrido en un <i>error de prohibición</i> ; es decir, en un error derivado de su conciencia cultural y valorativa, de manera que no podría imponérsele un <i>juicio de reproche</i> desde el Estado:	
b. Negativa: El indígena no incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i> .	El indígena entiende que su conducta es sancionada por el ordenamiento jurídico nacional	La sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional.

De las anteriores consideraciones se perfilan como criterios orientadores útiles en la tarea de definir la competencia: **(i)** las culturas involucradas, **(ii)** el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y **(iii)** la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica. Además, siempre que el juez conozca de casos que involucren la diversidad cultural, su actuación tendría la siguiente orientación:

“a) [perseguir] un propósito garantista, al permitir la exoneración de responsabilidad del inimputable, cuando se demuestre la atipicidad de su conducta o la existencia de una causal de justificación o inculpabilidad. b) Establecer un diálogo multicultural, para explicarle la diversidad de cosmovisión y la circunstancia de que su conducta no es permitida en nuestro contexto cultural. Este diálogo tiene fines preventivos, pues evita posibles conductas lesivas de los bienes jurídicos. c) Permitir que las “víctimas” del delito, tengan la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y legales, y d) Durante el transcurso del proceso, el inimputable por diversidad sociocultural no podrá ser afectado con medida de aseguramiento en su contra, ni con ninguna de las medidas de protección para inimputables”¹².

¹²Sentencia C-370 de 2002. Énfasis fuera de texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Así entonces en torno al **elemento personal**, de cara a los elementos de prueba allegados al informativo, se tiene que la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM y Minorías del Ministerio del Interior, certificó que la ejecutante ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO, es miembro del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO y se halla registrada en los censos de los años 2015 a 2019¹³.

Del mismo modo se acreditó con base en el certificado expedido por el Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que el ejecutado señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL es miembro de dicha comunidad indígena.

De otra parte, la autoridad tradicional del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ha dado respuesta al requerimiento de esta Colegiatura indicando que en sus normas existe el deber de pagar la cuota alimentaria y existe un régimen por medio del cual se garantiza un juicio justo para determinar si dicho deber fue incumplido y para obligar a su cumplimiento, de manera que estamos frente a la hipótesis en donde la conducta es sancionada tanto en el ordenamiento nacional como en la normatividad de la comunidad indígena.

Cabe destacar que los mencionados ciudadanos, forman parte del censo del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO realizado para los años 2015 a 2019, lo cual pone de presente su ánimo de permanencia y pertenencia a dicha comunidad indígena y por consiguiente su conciencia étnica y su identidad como miembros de la mencionada comunidad.

¹³ Folios 16 y 17 del cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Por último y en cuanto hace al menor hijo de la señora ANA RUBIELA JEITAL PORTILLO, esta Superioridad no estima necesario acreditar su condición de miembro de la aludida comunidad indígena, pues dada su condición de menor de edad y estando probado que su madre y su padre pertenecen al referido Resguardo, es evidente que él también forma parte de esa comunidad.

Por todas las razones expuestas se concluye que en el presente caso **SÍ** se cumple con el elemento personal.

5.2. Elemento territorial o geográfico.

Superando el concepto rigurosamente geográfico de la ocurrencia de los hechos dentro o fuera del resguardo indígena, la Corte amplió el concepto, para extenderlo al de “**ámbito territorial de una comunidad**”, entendido como “*el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de éstas, incluso por encima del reconocimiento estatal*”¹⁴. Se trata entonces de una noción la cual no se agota en el aspecto físico-geográfico sino que abarca el aspecto cultural, ello implica que excepcionalmente, pueda tener un efecto expansivo.

En consecuencia, una conducta punible ocurrida por fuera de los linderos que

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-496/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz “(...) No es cierto, entonces, como lo afirma el Juzgado Penal del Circuito de La Plata, que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que “*hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial*”. Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio. En otras palabras, no sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, si no que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

demarcan el territorio colectivo podría ser remitida a la jurisdicción especial indígena en virtud de sus connotaciones culturales.

El siguiente cuadro es útil para sintetizar los componentes del elemento territorial:

Cuadro 4:

Elemento territorial	
Definición	Criterios de interpretación
Siguiendo el artículo 246 de la Constitución Política, las comunidades indígenas pueden ejercer su autonomía jurisdiccional dentro de los límites que demarcan sus territorios.	a. La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.
	b. El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo. Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.

(RETIRO PARRAFO)

A su turno resultó acreditado a instancia de las pruebas decretadas por la Sala, que el RESGUARDO YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, está ubicado en jurisdicción del Municipio de Túquerres, Nariño, lugar en el cual tienen su domicilio ambas partes del contradictorio y donde ocurrieron todos los hechos en que se fundamenta la demanda, razón por la cual Sí se cumple el elemento territorial en el presente caso.

5.3. Componente orgánico o institucional. (De la jurisdicción especial indígena y su influencia sobre los derechos de las víctimas y la protección del debido proceso del acusado.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Acorde al sendero señalado en la sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional señaló en las providencias ya citadas, que este elemento debe analizarse a la luz de la existencia de:

- (i) usos y costumbres, autoridades tradicionales, y procedimientos propios para adelantar un juicio en la comunidad indígena concernida;
- ii) la acreditación de cierto poder de coerción en cabeza de las comunidades indígenas para aplicar la justicia propia. Además, este elemento tiene relación con
- (iii) la protección del derecho fundamental al debido proceso del investigado, y
- (iv) la eficacia de los derechos de las víctimas.

En esa perspectiva, así tabuló la Corte los criterios interpretativos del elemento institucional u orgánico:

Cuadro 5:

Elemento institucional u orgánico	
Definición	Criterios de interpretación relevantes
Como su nombre lo indica, este elemento indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena.	1.La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado: 1.1. La manifestación, por parte de una comunidad, de su intención de impartir justicia constituye una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas. 1.2. Una comunidad que ha manifestado su capacidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

Dicha institucionalidad debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto <i>genérico</i> de nocividad social	adelantar un juicio determinado no puede renunciar a llevar casos semejantes sin otorgar razones para ello. 1.3. En casos de “extrema gravedad” o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión, la vigencia del elemento institucional puede ser objeto de un análisis más exigente. 2. La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos: 2.1. El derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente. 2.2. La tensión que surge entre la necesidad de conservar usos y costumbres ancestrales en materia de resolución de conflictos y la realización del principio de legalidad en el marco de la jurisdicción especial indígena debe solucionarse en atención a la exigencia de <i>predecibilidad</i> o <i>previsibilidad</i> de las actuaciones de las autoridades indígenas dentro de las costumbres de la comunidad, y a la existencia de un concepto genérico de <i>nocividad social</i>.
---	--



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

	3. La satisfacción de los derechos de las víctimas: 3.1. La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades debe propender por la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados.
--	--

La Sala desde ya debe precisar que además de lo señalado en punto de los elementos personal y territorial; examinará el elemento orgánico o institucional con miras a ahondar en razones dentro del asunto sometido a decisión.

Bajo ese propósito, respecto al **elemento orgánico o institucional**, y en relación a las **normas internas**, lo primero que se advierte en el paginario, en lo que respecta a los usos y costumbres, autoridades tradicionales, y procedimientos propios para adelantar un juicio en la comunidad indígena concernida, es que con base en las pruebas recaudadas, especialmente las documentales allegadas por el Gobernador del RESGUARDO YASCUAS – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO¹⁵, se pudieron establecer las siguientes circunstancias:

- a) Existe en el RESGUARDO YASCUAS – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, una autoridad encargada de la función de impartir justicia cual es el Cabildo Indígena representado por el Gobernador, de forma tal que se evidencia una autoridad claramente identificada, encargada de la función de administrar justicia. A este respecto se manifestó:

¹⁵ Folios 27 a 30 del cuaderno original y folios 29 a 47 del cuaderno original del proceso penal radicado 2018 00046 objeto del conflicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

“...En el Resguardo Indígena de Yascual, existe una autoridad tradicional reconocida que es el Cabildo Indígena de Yascual, su representante actual es el Gobernador...”

(...)

Los integrantes del Cabildo Indígena de Yascual somos autoridad netamente imparcial y cada uno de ellos tiene voz y voto al momento de tomar decisiones, por tal razón tanto los acusados como los ofendidos saben muy bien que el Cabildo como autoridad toma las decisiones en casos que afecten la tranquilidad de la comunidad...”

- b)** Existe la obligación de pagar cuota alimentaria a los hijos y existe una correlativa sanción para el incumplimiento de la obligación de pagar dicha cuota.

*“...La sanción por incumplimiento de cuota alimentaria se realiza mediante un acta o resolución, donde se estipula: **a)** Con el acompañamiento de Taitas sabedores se hace el ritual de saneamiento y reconciliación con el fin de que la falta no se vuelva a repetir. **b)** Ante asamblea de comunidad se presenta al Indígena y se explica las razones de por qué está siendo sancionado. **c)** En presencia de la asamblea se procede a sancionar al indígena...”*

- c)** Existe un procedimiento para establecer el incumplimiento de la obligación, imponer la sanción en caso de comprobarse tal incumplimiento y hacer cumplir coercitivamente con dicha sanción.

*“...Después de haber agotado el debido proceso y encontrar al indígena culpable por el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, se procede mediante acta de acuerdo y compromiso a: **a)** No agredirse verbal ni físicamente entre las partes. **b)** estará responsable de ponerse al día y de cumplir con la cuota alimentaria mensual fijada en común acuerdo por las partes o por la autoridad del Cabildo...”*

Tal y como puede observarse, en el presente caso Sí se cumplen los supuestos que integran el elemento orgánico o funcional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

5.4. Componente objetivo.

Introducido por la Corte en la Sentencia T-552 de 2003, este elemento se construye en torno a la gravedad de la conducta y en su definición resulta básica la aceptación de un **“umbral de nocividad”** en la evaluación de la misma.

Una vez el asunto atraviesa el *umbral de nocividad*, se entiende que ha trascendido los intereses de la comunidad y por lo tanto es excluido de la competencia de la jurisdicción especial indígena puesto que está en juego un bien jurídico *universal*, al cual ya refería la Corte en la sentencia fundacional T-349 de 1996.

Es de anotar que la definición de este elemento acentúa el carácter excepcional de las jurisdicciones especiales y se sustenta en el establecimiento de ciertas premisas cuyo alcance merece comentarios adicionales a esta Sala:

Las premisas establecidas son las siguientes:

“(i) el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida; (ii) el campo de aplicación de un fuero especial se centra en los fines perseguidos con su consagración. (iii) haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio, en la jurisdicción especial indígena, el fuero debe limitarse a los asuntos concernientes únicamente a la comunidad. Por lo tanto [iv - concluye la Sala el argumento], el fuero no procede para delitos de especial gravedad los cuales deben ser reprimidos más allá de consideraciones culturales, por cuanto la interpretación de las normas que habilitan la procedencia de las jurisdicciones debe efectuarse de manera restrictiva”¹⁶.

Es necesario precisar que la Corte Constitucional en las sentencias T-811 de 2004, T-1238 de 2004 y T-1026 de 2008, reiteró la necesidad de acreditar el *elemento*

¹⁶ Sentencia T-617 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

“objetivo referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva”.

Cabe destacar, de cara al tópico señalado, que la Corte Constitucional en la sentencia T-811 de 2004¹⁷, ya recordaba la inaplicabilidad de un relativismo cultural incondicional, al determinar.

*“(…) En ocasión posterior la Corte volvió a pronunciarse sobre la tensión entre el principio de la diversidad étnica y cultural y el sistema de derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política y luego de advertir que, si bien el Estado está obligado, a un mismo tiempo, a garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos y que el Estado, en esa labor de equilibrio, debe cuidarse de imponer alguna particular concepción del mundo pues atentaría contra el principio pluralista y contra la igualdad de todas las culturas, concluyó que **“frente a la disyuntiva antes anotada, la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional(…)”***¹⁸.

Precisado lo anterior, el siguiente cuadro sintetiza los criterios interpretativos más importantes del elemento objetivo:

Cuadro 6:

Elemento objetivo	
Definición: Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, a si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.	
Premisas que sustentan el elemento objetivo	Criterios de interpretación relevantes

¹⁷ MP. Jaime Córdoba Triviño

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-510/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Cabe precisar que la citada Corporación desde las sentencias T-254/94; C-139/96; T-349/96; T-523/97; T-266/01; T-1127/01 y T-048 de 2002, ya fijaba límites estrictos a la jurisdicción especial. Énfasis fuera de texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

1. Las jurisdicciones especiales ostentan un carácter excepcional.	a. La excepcionalidad de la jurisdicción especial indígena debe armonizarse con el principio de <i>maximización de la autonomía de las comunidades aborígenes</i> .
2. El fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes con el fin de preservar su forma de vida al interior de su territorio.	b. Entender que el fin último de la jurisdicción especial indígena es dar solución a asuntos internos de las comunidad es originaria ignora la importancia que la Constitución Política ha otorgado a la autonomía indígena como fuente de aprendizaje de distintos saberes.
3. Haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio, en la jurisdicción especial indígena, el fuero debe limitarse a los asuntos que conciernen únicamente a la comunidad.	c. El Consejo Superior de la Judicatura, como juez natural de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, puede aplicar por analogía los criterios que ha desarrollado para definir diversos tipos de conflicto de competencia. Sin embargo, al hacerlo, debe respetar el principio de igualdad, eje axiológico y normativo de nuestra Carta Política. La analogía entre el fuero militar y el fuero indígena resulta injustificada si se basa únicamente en el carácter excepcional de los fueros o en los fines de cada una de las jurisdicciones.

Bajo las anteriores previsiones, se trata entonces de establecer un elemento objetivo que respete la maximización de la autonomía sin exceder sus límites legítimos¹⁹. En esa perspectiva, el punto de partida de una formulación más clara sobre el elemento objetivo exige preguntarse sobre la naturaleza del sujeto, o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria.

Esto plantea tres posibilidades:

¹⁹ Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-139 de 1996 MP. Carlos Gaviria Díaz.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

“(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria”²⁰.

En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia. Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la *especial gravedad* no se erige en una *regla definitiva de competencia*, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica.

En esa perspectiva es necesario recordar que la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia T-811 de 2004, frente a regímenes jurídicos en colisión como el que nos ocupa determinó:

“(...) la Corte Constitucional ha configurado las reglas de interpretación a ser aplicadas cuando se presenten diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos. Ellas son:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes

²⁰Sentencia T-617 de 2010.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

7.2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes, particularmente los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional, las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.

7.3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre contra legem por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, *mutatis mutandis*, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

ausencia de una autoregulación por parte de las comunidades indígenas (...)"²¹.

Y agregó,

"(...) En este sentido, el Convenio 169 de la O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por el Congreso mediante Ley 21 de 1991, establece:

"Artículo 8o.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

"Artículo 9º

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (...)"

Acerca del **elemento objetivo**, lo primero a destacar por la Sala son los hechos por los cuales se investiga al acusado, los cuales refieren al incumplimiento de la cuota alimentaria establecida por la Comisaría de Familia de Providencia, e insistir que tal y como tuvo oportunidad de verificarse al analizar el elemento funcional, en mabsa

²¹ Subrayado fuera de texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

jurisdicciones se trata de una situación que genera la posibilidad de perseguir de forma coercitiva el pago de la obligación incumplida, a partir de lo cual es evidente que dentro de la cosmovisión de esta etnia indígena, se encuentra contemplada la obligación de pagar alimentos a los hijos, de donde se concluye sin sombra de dudas que estas normas tradicionales incluyen como conducta nociva para la comunidad, el incumplimiento de esta obligación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Colegiatura se encuentra en el tercer escenario posible frente al estudio del umbral de nocividad que configura el eje central del elemento objetivo, esto es “...*independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria*”²²

Bajo ese presupuesto, debe la Sala destacar cómo en el presente asunto, la revisión del caso ha permitido identificar que se satisface el elemento personal en tanto se demostró que el acusado y la víctima pertenecen a la comunidad indígena en cuestión, igual que ocurre con el elemento territorial por cuanto los hechos materia de reproche ocurrieron en el Municipio de Túquerres mismo municipio donde tiene jurisdicción el Resguardo.

De la misma forma se satisfizo el elemento funcional u objetivo, pues se acreditó la existencia de una autoridad propia que imparte justicia, de las garantías inherentes al debido proceso y la existencia de un marco sancionatorio acorde con el ordenamiento constitucional y legal colombiano.

Finalmente se evidenció al analizar el elemento objetivo, que existe en el los reglamentos del RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, una mención particular y concreta en torno a las obligaciones alimentarias para con los hijos, así como los correctivos que la comunidad indígena ha diseñado para el abordaje del incumplimiento a la

²²Sentencia T-617 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

misma, lo cual fuerza a concluir que en este caso están dadas todas las condiciones para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser judicializados por su autoridades propias, en la medida en que el marco de las normas tradicionales de la comunidad provee las mismas garantías que las normas nacionales a la sociedad, a la ejecutante y el ejecutado.

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, para esta Colegiatura Sí se satisface el elemento objetivo.

Por todo lo anotado y especialmente por cuanto en este caso fueron fehacientemente acreditados los elementos personal, territorial, funcional u orgánico y objetivo, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a conocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA - NARIÑO** y la Jurisdicción Especial Indígena representada por el **RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos radicado 525654089001 2018 0004600, iniciado por la señora ANA RUBIELA JETIAL PORTILLO contra el señor ISRAEL GETIAL MAIGUAL; asignando la competencia del asunto a la Jurisdicción Especial Indígena representada por el **RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ello conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia

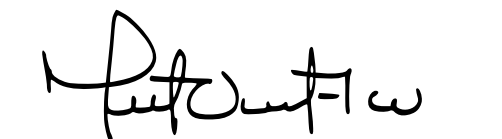
Segundo.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá a efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Tercero.- REMITIR el expediente al **RESGUARDO INDÍGENA YASCUAL – MUNICIPIO DE TÚQUERRES – DEPARTAMENTO DE NARIÑO** para lo de su competencia y copia de esta decisión a la **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA - NARIÑO**, para su correspondiente información.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada **Salvamento de Voto**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901809 00
Referencia: Conflicto de Competencia



CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

SALVO VOTO



FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado



PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial